

Datos del Expediente

Carátula: CARUSO ENRIQUE JAVIER C/ WALPERT GASTON MAXIMILIANO Y OTROS S/
COBRO ORDINARIO DE SUMAS DE DINERO

Fecha inicio: 10/05/2019

N° de Receptoría: 14222 - 9 **N° de Expediente:** 167845

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

REFERENCIAS

Resolución - Folio 852

Resolución - Nro. de Registro 211

Sentido de la Sentencia Confirma

05/09/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N°211.S FOLIO N°852

Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata

Expte. N° 167845.-

Autos: "CARUSO ENRIQUE JAVIER C/ WALPERT GASTON MAXIMILIANO Y OTROS S/ COBRO ORDINARIO DE SUMAS DE DINERO".-

En la ciudad de Mar del Plata, a los 5 días de Septiembre de 2019, habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: **1º) Dr. Ramiro Rosales Cuello** y **2º) Dr. Alfredo Eduardo Méndez**, se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos "**CARUSO ENRIQUE JAVIER C/ WALPERT GASTON MAXIMILIANO Y OTROS S/ COBRO ORDINARIO DE SUMAS DE DINERO**".

Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes

A N T E C E D E N T E S :

A fs. 194/195 dictó resolución el Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 13 Departamental. A través de ella, hizo lugar al pedido de caducidad de instancia incoado mediante el escrito que, presentado en formato papel, luce glosado a fs. 192.

Para así resolver, merituó que el último acto procesal impulsorio del accionante consistió en la presentación de fecha 11 de Mayo de 2018, con lo que se encontraría holgadamente cumplido el plazo de 3 meses previsto en el art. 310 inc. 3 del C.P.C.C.

Notificado mediante la cédula glosada a fs. 196, el accionante interpuso recurso de apelación en forma temporánea, fundando el mismo mediante el memorial que luce agregado a fs. 199.

Alega, en el mentado líbello, que el criterio interpretativo de la caducidad de instancia, en tanto se constituye en un modo anormal de culminar el proceso, debe ser restrictivo.

Continúa su embate sosteniendo que este segundo pedido de caducidad no sería válido, desde que ya ha sido introducido previamente mediante la presentación de fs. 160, el que, sostiene, no se habría resuelto en tiempo oportuno ni sustanciado adecuadamente.

Argumenta que el plazo de inactividad transcurrido responde a un "estado de confusión" que deriva del hecho de que "*el proceso es caratulado como un procedimiento de cobro ordinario de sumas de dinero y por otro lado en el primer despacho se le imprime el carácter de sumario sin recaratular el mismo*" (sic.). Consecuentemente, alega que de ello deviene una sustancial diferencia en los plazos que rigen el instituto de la caducidad de instancia.

Finalmente, sostiene que su actuación como demandante ha sido diligente, peticionando en reiteradas oportunidades medidas para lograr la citación al proceso del demandado cuyo emplazamiento a estar a derecho y contestar la demanda no ha podido efectivizarse por razones ajenas a su parte.

Corrido el traslado prescripto por el art. 246 del C.P.C.C, el demandado ocurrió a contestar los argumentos del apelante mediante la presentación que, en formato papel, consta agregada a fs. 204.

Respalda lo resuelto por el magistrado de grado, alegando que el proceso data del año 2009, y que en el lapso transcurrido, no ha sido siquiera trabada la litis.

Reseña que en el transcurso de las actuaciones, introdujo sendos pedidos de caducidad de instancia, de los cuales se hizo lugar al solicitado en fecha 12 de Julio del año 2016 -con la consecuente intimación que prescribe el código ritual-.

Sostiene que basta para decretar la caducidad de instancia con el cumplimiento de los plazos legales, sin que modifique tal circunstancia el hecho de estar caratulado el expediente como cobro ordinario, en tanto el trámite que rige las actuaciones es el del proceso sumario, alegando que el accionante se encontraba en conocimiento de ello desde que fue quien remitió las cédulas notificando el primer despacho donde expresamente se estableció el tipo de proceso a seguir.

Arribado el expediente a la Alzada, se procedió a efectuar el llamado de autos a fs. 207.

En base a ello, los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S :

1ª) ¿Es justa la resolución de fs. 194/195?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:

Liminarmente, corresponde delimitar el *thema decidendum* del presente recurso. En tal sentido, el mismo se circunscribe a determinar si en las presentes actuaciones se han cumplido los presupuestos

establecidos por la normativa procesal para tener por operada la caducidad de instancia.

Al respecto, cabe recordar que "la caducidad de la instancia es un arbitrio instituido para sancionar la inacción de los litigantes, siempre que se encuentren en el deber de instar el proceso o que no se hallen en la imposibilidad de impulsar el trámite del mismo hacia su fin natural que es la sentencia, pero la perención debe estimarse como una medida excepcional y por lo tanto de aplicación restrictiva y que la interpretación, en materia de caducidad de instancia debe ser estricta y ordenada a mantener la vitalidad del proceso" (SCBA, Causa 121.212, 13/12/2017).

Consecuentemente, el análisis de los actos procesales que puedan tener entidad suficiente para tener por operada la interrupción del plazo de caducidad debe hacerse a la luz del principio que establece que, en caso de duda, debe estarse por la solución que permita la subsistencia del trámite.

En primer lugar, habré de referirme al primer pedido de caducidad efectuado en estas actuaciones y que data del año 2016. Ello por dos motivos: el primero, suficiente para imponer su examen, es que ha sido motivo de agravio del apelante que, aunque en forma un tanto confusa, plantea que aquél pedido no se resolvió adecuadamente. El segundo motivo, es que aquél pedido de caducidad constituye un antecedente de suma relevancia para determinar si, habiendo sido intimado el accionante de conformidad a lo prescripto por el art. 315 del C.P.C.C, deviene innecesaria una nueva intimación ante el nuevo requerimiento de perención de la instancia.

Tras el estudio de tal pedido y su resolución, debo tener por cumplidos en forma satisfactoria los requisitos que el código ritual prescribe para tener por operada la primera intimación tendiente a que el accionado manifieste su voluntad de continuar las actuaciones.

Así, se observa que ante el pedido formulado a fs. 160, el *a quo* ordenó la intimación a manifestar el interés en la prosecución del pleito (ver fs. 161), bajo apercibimiento de decretar la caducidad de instancia. La referida intimación se materializó mediante la cédula agregada a fs. 166, que da cuenta del anoticiamiento con fecha 11 de Agosto del año 2016.

Ante el requerimiento, el accionante efectuó una presentación solicitando que "se abra la causa a prueba", a lo que se proveyó que las actuaciones no se encontraban en condiciones de ingresar en tal estadio procesal.

De las constancias reseñadas, entonces, tenemos por cumplida la primera intimación a impulsar el trámite, no correspondiendo, por consiguiente, una nueva intimación si en lo sucesivo concurrieran los presupuestos que la perención de instancia exige.

Delimitada esta primera cuestión, pasaré analizar el segundo pedido de caducidad incoado, adelantando que la sentencia de grado se ajusta a derecho, y por tanto, la caducidad de instancia debe ser confirmada.

A tal efecto, y en base a lo indicado *ut supra*, la cuestión se limita a establecer si el plazo legal se encuentra -o no- cumplido.

La última actuación impulsoria del trámite por parte del accionante data del 11 de Mayo del año 2018, donde el mismo solicita se tenga por constituido en los estrados del juzgado el domicilio procesal del demandado Walpert. Con posterioridad a ello, sólo consta una presentación donde se autoriza en forma genérica al impulso y al retiro de las actuaciones a una letrada que allí consigna, presentación que bajo ningún punto de vista puede ser considerada de impulso procesal.

Consecuentemente, es innegable el acaecimiento de los plazos legales, pues desde tal presentación, transcurrió un lapso de 11 meses y medio de inactividad (descontando la feria judicial del mes de Enero) hasta el pedido de caducidad.

Ello por si solo es suficiente para tener por operada la caducidad de instancia, pero a mayor abundamiento, cabe formular ciertas aclaraciones en relación a los demás agravios que el recurrente introduce al fundar su embate.

En su presentación, el recurrente sostiene que su accionar responde a una confusión derivada del trámite que se dio al expediente, que no se condice -entiende- con la forma en que fue caratulado.

El agravio no puede ser receptado, en tanto la nomenclatura empleada para caratular los expedientes, que responde a lo estatuido en el art. 53 inc. b) de la Ac. 3397 (con las modificaciones introducidas por la Ac. 3766) y su remisión al Anexo II de la misma, no puede en forma alguna modificar los plazos procesales establecidos por el legislador al diseñar las distintas clases de trámite.

En efecto, y coincidiendo con el argumento del apelado al contestar el memorial, si el actor hubiera entendido que correspondía otra carátula, debió haberlo planteado oportunamente -sin perjuicio, claro está, de que por la naturaleza de la acción y el monto involucrado, ninguna duda cabe de la aserción del trámite que se imprimió a las actuaciones-, y por el contrario, se limitó a notificar el traslado de la demanda sin efectuar planteo alguno.

Al siguiente agravio planteado, en cuanto a la alegada actividad del actor tendiente a impulsar el proceso, pero su imposibilidad de dar con el domicilio de uno de los codemandados, debo decir que sin perjuicio de la veracidad en cuanto a la existencia de acciones tendientes a encontrarlo, tal como atestiguan los oficios agregados a fs. 48, 49, 50, 51 y 53, lo cierto es que la simple reiteración de los mismos, sus pedidos, diligenciamiento y agregación, no bastan por sí solos para constituirse en actos suficientes ni idóneos.

En materia de citación de demandados y traslado de la demanda, existe un procedimiento específico por el cual, no conociendo el accionante el domicilio real de alguno de los legitimados pasivos, cuenta con la posibilidad de citarlo por edictos, luego de acreditar fehacientemente la realización de determinadas diligencias tendientes a dar con el mismo. Cuando tales diligencias son efectuadas en forma adecuada, el emplazamiento del demandado se perfecciona a través de la publicación edictal, permitiendo así el avance del proceso hacia su culminación natural, que es la sentencia (conf. art. 145 a 147 C.P.C.C).

En efecto, de las constancias de autos se vislumbra claramente que, no obstante haberse efectivizado algunos de los trámites que operan como presupuesto para la citación edictal, los mismos no han sido culminados en forma total, y es por ello que el proceso no ha logrado superar la etapa inicial.

Esa actividad, de conformidad con el principio dispositivo que indica que el impulso procesal corresponde a las partes, debió ser cumplimentada por el accionante que en los más de 10 años que lleva en trámite esta causa no lo ha practicado.

A mayor abundamiento, esta situación ha sido puesta de resalto por el Defensor Oficial a fs. 137, donde, ante el traslado que tenía por fin anoticiarlo de su pretendida intervención, lo calificó de prematuro, enumerando con claridad las medidas pendientes de producción que operaban como presupuesto para declarar desconocido el domicilio del demandado Walpert (y recién entonces, abriendo la posibilidad del emplazamiento por edictos y su intervención en defensa de los intereses del accionado en cuestión).

Por las consideraciones expuestas, **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:

Corresponde: I) Confirmar la resolución de fs. 194/195 en lo que ha sido materia de agravio, **II)** Imponer las costas al apelante vencido, **III)** Diferir la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (art. 31 decr. ley 8.904/77).

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

Por ello, en virtud de las conclusiones obtenidas en el Acuerdo que antecede y sus fundamentos, se dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

I.) Confirmando el decisorio de grado en lo que ha sido materia de agravio, **II.)** Imponiendo las costas al recurrente vencido (arts. 68 y 274 del C.P.C.C), **III.)** Difiriendo la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (art. 31 decr. ley 8.904/77). **NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula (art. 135 CPCC). DEVUÉLVASE.-**

RAMIRO ROSALES CUELLO

Si-///

///guen las firmas

ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ

JOSÉ GUTIÉRREZ

- Secretario-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^